

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, se tenía programada diligencia de remate para el pasado **24 DE ENERO DEL 2022**; pero la misma no se llevó a cabo, toda vez que, la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación, los intereses y sus costas.

Así mismo, efectuó solicitud de levantamiento de medidas cautelares, que se librarán los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuota parte de la demandada en el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **100-48318**; el levantamiento de los remanentes y la cancelación de la hipoteca que recae sobre el inmueble ya indicado.

Revisado el expediente, tanto el físico como el digital, se pudo observar que, el presente proceso **NO TIENE EMBARGADO EL REMANENTE**, y tampoco existen memoriales en Secretaría pendientes de resolver solicitud de similar medida; pero, se embargó el remanente que llegare a quedar dentro del proceso con radicado **2017-00015** que se tramita en este juzgado.

Así mismo, la hipoteca que garantizó las obligaciones acá ejecutadas, fue constituida sobre el bien inmueble **100-201235**.

En la fecha, **28 DE ENERO DEL 2021**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2016-00309-00**
DEMANDANTE : **MARCO LINO CARANTÓN BERMÚDEZ**
DEMANDADO : **MARCELA GIRALDO GONZÁLEZ**

Auto I. # 078-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por el pago total de la obligación, sus intereses y las costas procesales.

De conformidad con lo establecido en el art. 461 del CGP, se evidencia que, el apoderado de la parte actora tiene facultad para recibir, se acreditó el pago de la obligación demandada y las costas; que el remanente de este proceso no está embargado; motivo por el cual, se declarará la terminación del proceso.

Se dispondrá entonces el levantamiento de las medidas cautelares; en consecuencia, líbrese oficio con destino al proceso con radicado **17-001-31-03-002-2017-00015-00**

que se lleva a cabo en este mismo Juzgado, indicando que, la medida de embargo de remanentes que surtiera efecto por imperio de la ley (art. 468 del CGP) según se dejó claro en proveído del 27 de abril del 2017; por lo tanto, por la Secretaría del Despacho, se dejarán las constancias respectivas.

Así mismo, se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-48318** sobre la cuota parte de la demandada **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO ZULUAGA** identificada con **c.c. 24.317.693**, la cual, fue dejada a disposición por parte del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, lo cual, fuera comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales mediante oficio No. **2172-2019** del **31 DE MAYO DEL 2019** de este Juzgado y oficio No. **1223** del **13 DE MAYO DEL 2019** del Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Los oficios se librarán por la Secretaría del Despacho una vez el secuestre rinda cuentas definitivas de su gestión, se fijen sus honorarios y estos sean pagados. Se advierte que, de llegarse a fijar honorarios, estos serán cancelados por la parte demandada

En cuanto al levantamiento del gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-48318**, el Despacho no accede al mismo, en el entendido que, en este proceso no se estaba haciendo efectiva la garantía real; por lo tanto, no se tiene la competencia para cancelar tal gravamen.

No obstante, se les recuerda a las partes que las cosas en derecho se deshacen como se hacen; por lo tanto, si las obligaciones que se encontraban garantizadas con dicha hipoteca se encuentran saldadas, están en todo su derecho de cancelar el gravamen respectivo en la misma forma en que lo constituyeron.

Finalmente, se requerirá al secuestre para que rinda cuentas definitivas de su gestión, para lo cual se le concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de no fijarle honorarios definitivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **MARCOLINO CARANTÓN BERMÚDEZ** en contra de **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO ZULUAGA**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y sus costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Para el efecto se dispone:

- La cancelación del **EMBARGO DE REMANENTES** para el proceso con radicado **17-001-31-03-002-2017-00015-00** que cursa en este mismo juzgado.

- Cancelación de la medida de **EMBGARGO DE LA CUOTA PARTE** que la demandada tiene sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-48318**.

TERCERO: NEGAR la **CANCELACIÓN** del gravamen hipotecario sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **100-483180**; toda vez que, dicha garantía no fue objeto del presente asunto.

CUARTO: REQUERIR al **SECUESTRE** para que rinda cuentas finales de su gestión, para lo cual, se le concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de no fijar honorarios por su gestión.

QUINTO: Los oficios de levantamiento de medidas serán librados por la Secretaría del Despacho, una vez se hayan cancelado los honorarios del secuestre, siempre y cuando éstos llegaren a fijarse. Dichos honorarios serán a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: Andrés M. Of/May.